

(1) Empresa «Agrícola Urbana, S. A.», ubicada en Piedrabuena y Puebla de Don Rodrigo, provincia de Ciudad Real, 456 cabezas de ganado en la finca «Santa María».

Empresa «Visitación Adrián Focas», ubicada en Ribaforada, provincia de Navarra, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Ribaforada.

Empresa «Victorino Marchite Romeo», ubicada en Ribaforada, provincia de Navarra, 40 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Ribaforada.

Empresa «Vicente Bernal Hernández», ubicada en Mallén, provincia de Zaragoza, 100 cabezas de ganado en la finca «Calle Estación».

Empresa «Román Casanova Navarro», ubicada en La Cava, provincia de Tarragona, 40 cabezas de ganado en las fincas «Pregó I» y «Pregó II».

Empresa «Jaime de Salas Claver», ubicada en San Esteban de Litera, provincia de Huesca, 120 cabezas de ganado en la finca «De Salas».

Empresa «Francisco Cía. Cubeñas», ubicada en Milagro y Egea de los Caballeros, provincias de Navarra y Zaragoza, respectivamente, 100 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Milagro y Egea de los Caballeros.

Empresa «José Nogaes Márquez de Prado», ubicada en Abenojar, provincia de Ciudad Real, 327 cabezas de ganado en la finca «Doña Inés».

Empresa «Antonio Irigorri Inciarte», ubicada en Oyarzun, provincia de Guipúzcoa, 30 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Oyarzun.

Empresa «Arturo Peñín Noguerras», ubicada en Granja de Moreruela, provincia de Zamora, 66 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Granja de Moreruela.

Empresa «José Nogaes Márquez de Prado», ubicada en Orellana la Vieja, provincia de Badajoz, 92 cabezas de ganado en la finca «Dehesilla del Coto».

Empresa «Juan Villanueva Losúa», ubicada en Briviesca, provincia de Burgos, 50 cabezas de ganado en la finca «Eras de Burgos» y otras varias.

(1) Empresa «Granja L. U. S. A.», ubicada en Zaragoza, 900 cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Zaragoza.

Empresa «Valentín Pont Lorenzo», ubicada en Peraleda y Cabañas, provincia de Gerona, 170 cabezas de ganado en la finca «La Campasa».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos) contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central sobre revisión de riqueza rústica en el monte de su propiedad.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictado en 8 de junio de 1967 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1963, sobre liquidación por contribución territorial rústica correspondiente a 1961 para el monte de propiedad del Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos); y

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el párrafo 5), artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de abril de 1963, sobre revisión del líquido imponible del monte de referencia, declaramos: 1.º Que en principio es procedente la revisión conforme a la Ley de 26 de diciembre de 1957, con discriminación cuantitativa a los efectos de la exigencia de la contribución territorial por rústica, que se atemperará a la proporción en que vengan distribuidos los aprovechamientos entre el Ayuntamiento y los vecinos, con tratamiento tributario de bienes propios, los que aprovecha el Ayuntamiento, y en concepto de comunales los aprovechados por los vecinos, sin que ello suponga la declaración de calificación definitiva que en su caso y en su día deban merecer unos y otros. 2.º Si de la calificación definitiva que un día se obtenga viniese a resultar que lo calificado de bienes propios no alcanza la cifra de ciento setenta mil pesetas el líquido imponible, se entiende no sus-

ceptible de revisión a partir de aquella calificación, desestimando la demanda en lo que se oponga a estas declaraciones, y sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito número 2.394/1966, interpuesto por «Máquinas de Coser Alfa», por Impuestos de Sociedades, ejercicio de 1958.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.394 de 1966 interpuesto por «Máquinas de Coser Alfa, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 1 de junio de 1966, sobre impuesto de Sociedades, ejercicio de 1958, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 13 de junio de 1967, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos que estimando el recurso interpuesto a nombre de la Entidad "S. A. Máquinas de Coser Alfa", contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central fecha 1 de junio de 1966, recaída en materia del impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1958, debemos declarar y declaramos revocada la Resolución recurrida, por entenderla no ajustada a Derecho, y anulable y por anulada la liquidación practicada por la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de Madrid, que aquel Tribunal venía a confirmar con su Resolución, procediendo en consecuencia, y así lo ordenamos, llevarse a cabo en su lugar otra liquidación por la cual quede deducida—de la base impositiva que a dicha Sociedad correspondía en principio por el impuesto y por el ejercicio económico de referencia—la cifra de tres millones quinientas mil pesetas suma acreditada y que se da por aceptada de las cantidades destinadas a quel ejercicio por la Empresa recurrente al Fondo de Inversiones, con la consiguiente devolución de cantidades resultante de la nueva liquidación, y por ello sin pronunciamiento especial respecto de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 29 de julio de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el pleito número 18.070/1965, seguido a «Empresa Nacional Radio Marítima, S. A.», ejercicios 1949 a 1953, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de junio de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.070 de 1965, promovido por la «Empresa Nacional Radio Marítima, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 16 de junio de 1965, sobre cuotas de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, tarifa segunda, ejercicios de 1949 a 1953, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 2 de mayo de 1967 la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la "Empresa Nacional Radio Marítima, S. A.", domiciliada en Madrid, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y cinco, sobre cuotas de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria de los años 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953 procedentes del capital, antigua tarifa segunda de la Ley de 22 de septiembre de 1922, debemos anular y anulamos dicho acuerdo por no ser conforme a derecho en cuanto confirmó el acuerdo recurrido del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de treinta de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, no acogiendo ninguna de las dos resoluciones la prescripción operada en las correspondientes cuotas complementarias de los ejercicios referidos que le fueron giradas por la Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Madrid en su acuerdo de 9 de octubre de 1964 por la tarifa II, epígrafe adicional a), de la

referida contribución, cuyo importe ingresado en el Tesoro deberá serle devuelto a la Entidad recurrente, sin hacer expreso pronunciamiento sobre costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Abdelmahid Mohamed Andalusi, y estar vecindado en Tetuán (Marruecos), por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 29 de julio de 1967 ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 294/67 de menor cuantía:

- 1.º Que es responsable en concepto de autor.
- 2.º Imponerle la siguiente multa de 4.200 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada diez pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.
- 3.º Declarar el comiso del género aprehendido.
- 4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento. Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal en el término de tres días una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimentar lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 84 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 29 de julio de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.911-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Gerona por la que se hace público el fallo que se cita.

Ignorándose el actual domicilio de Miguel Alvaro Morera, se le notifica que el Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 21 de junio de 1967, al conocer del expediente número 93/67 acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida en grado de frustración la infracción de contrabando de menor cuantía, definida en el apartado dos del artículo 11, y sancionada en el artículo 30 de la Ley de Contrabando de 16 de julio de 1964.
- 2.º Declarar responsable de la referida infracción en concepto de autor a don Miguel Alvaro Morera.
- 3.º Declarar que para el responsable, concurre como circunstancia modificativa de la responsabilidad, la atenuante número tres del artículo 17 de la Ley.
- 4.º Imponer al responsable, Miguel Alvaro Morera, una multa de dos veces el valor del género, que asciende a 9.785 pesetas. Se le impone también la correspondiente sanción subsidiaria de privación de libertad y el comiso de la mercancía aprehendida.
- 5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Gerona, 31 de julio de 1967.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—3.935-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se rectifica el nombre del Policía armado del Cuerpo de Policía Armada don Antonio Hernández Román.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Policía armado don Antonio Hernández Román, perteneciente al Cuerpo de Policía Armada, en súplica de que le sea rectificado el nombre que figura en su documentación, Antonio, por el de Antonio Pedro, y comprobado documentalmente el derecho que le asiste,

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer la rectificación solicitada, de conformidad con la Real Orden de 25 de septiembre de 1878 («Colección Legislativa» número 288), debiendo figurar en lo sucesivo con el nombre y apellidos de Antonio Pedro Hernández Román, anotándose las rectificaciones correspondientes en la documentación del interesado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1967.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector del Cuerpo de Policía Armada.

RESOLUCION de la Dirección General de Seguridad por la que se rectifica el nombre del Policía armado del Cuerpo de Policía Armada don Domingo Herreras Alonso.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Policía armado don Domingo Herreras Alonso, perteneciente al Cuerpo de Policía Armada, en súplica de que le sea rectificado el nombre que figura en su documentación, Domingo, por el de José, y comprobado documentalmente el derecho que le asiste,

Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 de la Ley de 26 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer la rectificación solicitada, de conformidad con la Real Orden de 25 de septiembre de 1878 («Colección Legislativa» número 288), debiendo figurar en lo sucesivo con el nombre y apellidos de José Herreras Alonso, anotándose las rectificaciones correspondientes en la documentación del interesado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1967.—El Director general, Eduardo Blanco.

Excmo. Sr. General Inspector del Cuerpo de Policía Armada.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir por la que se declara la necesidad de ocupación de los terrenos afectados por la obra «Red principal de acequias, desagües y caminos del sector B-VII, de la zona regable del Bajo Guadalquivir. Acequia A-VII-4, camino a). Término municipal de Los Palacios (Sevilla)».

Examinado el expediente de expropiación forzosa número 311-SE, que se tramita con motivo de las obras arriba expresadas;

Resultando que en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5-6-67, en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 20-5-67 y en el periódico «El Correo de Andalucía» de fecha 17-5-67, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Los Palacios, se publicó la relación de terrenos y propietarios afectados para que pudieran presentarse reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los citados terrenos o aportar los oportunos datos para rectificar posibles errores en la relación;

Resultando que las respectivas informaciones transcurrieron sin oposición alguna;

Considerando que se han cumplido los trámites legales inherentes a este período del expediente.

Visto el dictamen favorable de la Abogacía del Estado,

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto: